



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Mauricio Fernández Garza y María Diamantina Alcalá Fernández, quienes se ostentan como Presidente y Síndica Segunda del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.	033945

Documental recibida el diecisiete de agosto pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de cuenta de quienes se ostentan como Presidente y Síndica Segunda Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante los cuales desahogan la segunda prevención formulada mediante proveído de seis de agosto pasado y en atención a su contenido, así como al de las constancias que obran en autos, se acuerda **la admisión parcial de la demanda**, considerando lo siguiente:

Se **desecha parcialmente** la demanda de controversia constitucional respecto de los siguientes actos:

- Lineamientos de Operación de los Proyectos de Desarrollo Regional, emitidos por el Titular de la Unidad Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicados el treinta de enero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.
- Lineamientos de Operación de los Proyectos de Desarrollo Regional, emitidos por el Titular de la Unidad Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicados el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.
- Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de dos mil catorce.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2018

- d) Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil quince.
- e) Los "CONVENIOS DE COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN APROBADOS A TRAVÉS DE RECURSOS FEDERALES DE LOS PROGRAMAS REGIONALES", suscritos por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y el Gobierno del Estado de Nuevo León, de doce y veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esto, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 25¹ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".²

En el caso, respecto de los mencionados actos se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII³, en relación con el artículo 21, fracción I⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser notoriamente

¹ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

² Tesis P./J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, con número de registro 188,643.

³ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...].

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁴ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

extemporánea su impugnación.

Al efecto, es preciso señalar que, conforme al criterio mayoritario de los integrantes de este Alto Tribunal⁵, los Presupuestos de Egresos de la Federación y los Lineamientos de Operación impugnados, tienen la naturaleza de normas individualizadas, derivado de las particularidades de las previsiones y de los ámbitos normativos de validez y, por tanto, son contempladas como actos para efectos de la oportunidad de la presentación de la demanda.

Por su parte, los convenios impugnados siguen la misma naturaleza de actos al también disponer obligaciones individualizadas, pero en este caso, pactadas por las partes.

En ese tenor, el mencionado artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, prevé que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos será de treinta días, los cuales se pueden computar a partir de tres momentos, a saber:

- a) A partir del día siguiente al en que conforme la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución;
- c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En ese orden de ideas, para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la controversia constitucional, debe considerarse que el municipio actor tuvo conocimiento de los Presupuestos de Egresos de la Federación y de los Lineamientos de Operación impugnados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE NO HA SIDO PROMULGADO NI PUBLICADO. Si en la demanda de controversia constitucional se impugna el decreto legislativo del presupuesto de egresos para un ejercicio fiscal que aún no ha sido promulgado ni publicado, debe considerarse actualizada la causal de

⁵ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de votos resolvió que el Presupuesto de Egresos de la Federación tiene el carácter de norma individual, al resolver el recurso de reclamación 371/2004 derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 109/2004.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2018

improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el decreto del presupuesto de egresos constituye un acto formalmente legislativo que se encuentra sujeto a las diversas etapas que componen el procedimiento que le da origen y con el que conforma una unidad indisoluble, de tal forma que su impugnación sólo puede realizarse a partir de que concluye dicho procedimiento con su promulgación y publicación porque es hasta ese momento cuando adquiere definitividad, constituyendo su publicación el conocimiento del acto para efectos del cómputo del término para la promoción de la controversia constitucional, conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria citada y, por tanto, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente a su publicación.⁶

(El subrayado es propio).

Así, en virtud de que los Decretos que contienen los Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil quince y dos mil dieciséis, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, **el tres de diciembre de dos mil catorce y el veintisiete de noviembre de dos mil quince**; y los Lineamientos de Operación de los Proyectos de Desarrollo Regional controvertidos, se publicaron en el citado medio de difusión oficial, respectivamente, **el treinta de enero de dos mil quince y el veintinueve de enero de dos mil dieciséis**, resulta evidente que a la fecha de presentación de la demanda en la oficina de correos de la localidad (dos de julio de dos mil dieciocho), ya había transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días que tenía el municipio actor para impugnarlos.

Cuestión similar acontece con los "CONVENIOS DE COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN APROBADOS A TRAVÉS DE RECURSOS FEDERALES DE LOS PROGRAMAS REGIONALES", ya que los promoventes manifiestan en su escrito inicial que fueron **suscritos por el municipio actor el doce y veintiséis de octubre de dos mil dieciséis**, por lo que es inconcuso que a partir de esos momentos tuvieron conocimiento de su contenido y, por tanto, los treinta días para su impugnación deben computarse a partir del día siguiente de las referidas fechas.

Al respecto, considerando que la demanda del presente medio de control constitucional se presentó el dos de julio de dos mil dieciocho, -esto es, año y medio después del plazo que se tenía para controvertir dichos convenios- es de concluirse que también fueron impugnados de forma extemporánea.

Por los motivos expuestos, al advertirse que los promoventes impugnaron

⁶ Tesis P./J. 67/2003. Jurisprudencia. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII. Noviembre de 2003. Página 433. Registro 182866.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los actos mencionados de forma extemporánea, lo conducente es desecharlos, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII; en relación con el diverso 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia; lo anterior, en virtud de que se trata de una causa manifiesta e indudable, al referirse a una cuestión de derecho, la cual aun cuando se admitieran y se sustanciara el procedimiento respecto de éstos, no sería factible llegar a conclusión diversa.

No obstante, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia, **se admite la demanda de controversia constitucional** respecto de los actos que a continuación se transcriben:



1. El oficio DCAOP-0449/2018, emitido por el Director de Control y Auditoría de Obra Pública de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Nuevo León.

2. La resolución contenida en el oficio número DGAOR/211/1677/2018, de fecha 07 (siete) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), dirigida a la Dra. Nora Elia Cantú Suárez, Contralora General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Nuevo León, firmada por el Visitador Regional de las (sic) Zona Noreste y Encargado de la Dirección General Adjunta de Operación Regional de la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno Federal.

3. Todos y cada uno de los actos dictados y ejecutados dentro del procedimiento de auditoría pública identificado con el número NL/REGIONALES-SANPEDRO/17, respecto del Programa Regionales (Regionales) del ejercicio presupuestal 2016 (dos mil dieciséis), realizada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal y la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Nuevo León, que desembocó en la emisión de la resolución contenida en el oficio número DGAOR/211/1677/2018, de fecha 07 (siete) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho).

4. Las Cédulas de Seguimiento relacionadas con las observaciones 1 (uno), 2 (dos) y 4 (cuatro), derivadas del procedimiento de auditoría pública identificado con el número NL/REGIONALES-SANPEDRO/17, acompañadas como anexos de la resolución contenida en el oficio DGAOR/211/1677/2018, de fecha 07 (siete) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), en las cuales se determina como no solventadas dichas observaciones y que el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, debe realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación, del numerario señalado en las mismas.

5. La omisión del Poder Ejecutivo Federal de emitir los lineamientos de operación de los denominados 'Programas Regionales', a que se refiere el Anexo 20 (veinte) del Ramo 23 (veintitrés), denominado 'Provisiones Salariales y Económicas' del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el año 2015 (dos mil quince).

6. La omisión del Poder Ejecutivo Federal de emitir los lineamientos de operación de los denominados 'Programas Regionales', a que se refiere el Anexo 20 (veinte) del Ramo 23 (veintitrés), denominado 'Provisiones Salariales y Económicas' del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el año 2016 (dos mil dieciséis).

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 123/2018

7. La omisión de los Poderes Ejecutivo del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado de Nuevo León, de cumplir con lo previsto en los artículos 2, fracción XVI, 7, fracciones II y III, y 12 del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el ejercicio fiscal del año 2015 (dos mil quince), mediante la transferencia, ministración o entrega de manera oportuna al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, de recursos federales por el importe de \$36'000,000.00 (treinta y seis millones de pesos 00/100 M.N.), asignados y autorizados por la Cámara de Diputados en el Anexo 20.5 denominado 'AMPLIACIONES PARA PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL' del citado Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), para la construcción de la obra pública identificada como 'Presa Retenedora de Azolves en Colonia Bosques del Valle, Nuevo León'. [...].

Por consiguiente, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁷, designando delegados y ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción I, incisos b) e i)⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8⁹, 11, párrafos primero y segundo¹⁰, 31¹¹ y 32, párrafo primero¹², de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, no ha lugar a tener como domicilio el que reiteran en San Pedro Garza, García, Nuevo León, dado que, como se indicó en proveídos de diecisiete de julio y seis de agosto pasados, las partes tienen el deber de señalar uno en esta ciudad; por tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en

⁷ De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que establece:

Artículo 34. Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento; [...]

⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

b) La Federación y un municipio; [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

⁹ **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

¹⁰ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones; concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹¹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹² **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autos y las derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le practicarán por lista hasta en tanto se cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1¹⁴ de la referida ley reglamentaria y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁵.



En esa tesitura, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁶ y 26, párrafo primero¹⁷, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Ejecutivos de la Federación y del Estado de Nuevo León, en consecuencia, emplácese a dichas autoridades con copias simple de los escritos de demanda, de desahogo de prevención y sus respectivos anexos, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, con fundamento en los artículos 5¹⁸ de la invocada ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en la tesis previamente invocada, se requiere a las autoridades demandadas

¹³ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁴ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁵ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁶ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹⁷ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

¹⁸ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

para que, al intervenir en este asunto, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Por otro lado, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁹ de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere a las autoridades demandadas** para que al momento de dar contestación a la demanda envíen a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes de los actos impugnados; apercibidos que, de no cumplir con lo solicitado, se les impondrá una multa en términos de la fracción I del artículo 59²⁰ del citado Código Federal.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV²¹ y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el actor, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de los escritos de demanda, de desahogo de prevención y sus respectivos anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287²² del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese, por lista; y por esta ocasión en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, de la demanda, de los escritos de desahogo de prevención y sus**

¹⁹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²⁰ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

²¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República.

²² **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respectivos anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁴ y 5²⁵, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁶ y 299²⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1²⁸ de la citada ley, la copia digitalizada de este auto, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 559/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este

²³ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁴ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entregó la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁶ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁷ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

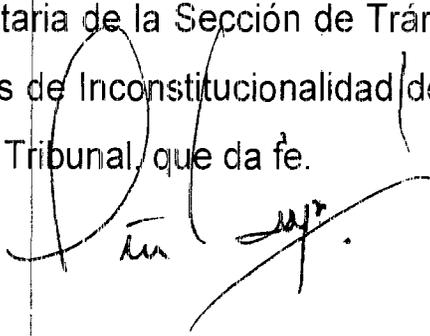
²⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²⁹ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2018

Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz** en la controversia constitucional **123/2018**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Conste.

LATF/KPFR